



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO A LA ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER

**UN CASO CONCRETO SOBRE LA SUSPENSIÓN DE
LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Presentado por:

Andriina Stanislavova Ivanova

Tutelada por:

Ricardo Mata Martín

Valladolid, 2 de febrero de 2022

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.	4
2.	RELATO DE LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS	6
2.1.	HECHOS	6
2.2.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS	7
3.	DESIGNACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO.	8
4.	CUESTIONES JURÍDICAS.	13
5.	NOCIONES GENERALES DEL DELITO DE AMENAZAS.	15
6.	LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: REGULACIÓN VIGENTE Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO	17
6.1.	CRITERIO DECISIVO	18
6.2.	REQUISITOS	19
6.2.1.	Primariedad delictiva	19
6.2.2.	Que la pena o suma de las penas impuestas no sea superior a dos años privativa de libertad.	20
6.2.3.	Satisfacción de la responsabilidad civil.	20
6.3.	LA SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL	21
6.4.	LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA	22
6.5.	LA SUSPENSIÓN ESPECIAL	22
6.6.	EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	22
6.7.	LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	24
6.8.	LA REMISIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	26
7.	ESCRITO SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA	28
8.	CONCLUSIONES.	29

RESUMEN

El presente trabajo aborda el estudio de un caso real que hemos tenido la fortuna de conocer el cual nos ha sido asignado de oficio por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid. Nuestro principal objetivo es explicar los pasos a seguir como profesionales de la abogacía a fin de obtener la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena.

Para ello partimos de un planteamiento general del caso pasando por señalar algunos aspectos generales del delito de amenazas (delito por el cual ha sido condenado nuestro representado) para continuar realizando un análisis más detallado de la regulación vigente de la suspensión de la ejecución de la pena a medida que estudiamos nuestro supuesto en concreto.

Las cuestiones que nos planteamos a cerca de los diferentes obstáculos o particularidades son resueltas a lo largo del trabajo.

Palabras clave: amenazas, suspensión de la ejecución de la pena, requisitos, condición, revocación.

ABSTRACT

This paper deals with the study of a real case that we have been fortunate to know which has been assigned to us by the Bar Association of Valladolid. Our main objective is to explain the steps to be followed as legal professionals in order to obtain the granting of a suspended sentence.

To do so, we start with a general approach of the case, pointing out some general aspects of the crime of threats (crime for which our client has been convicted) to continue with a more detailed analysis of the current regulation of the suspension of the execution of the sentence as we study our specific case.

The questions we raise about the different obstacles or particularities are resolved throughout the work.

Key words: threats, suspension of the execution of the sentence, requirements, conditions, revocation.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo consiste en el dictamen de un caso real en el cual tenemos por objetivo obtener la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, actuando acorde a la nuestra profesión como abogados bajo las directrices del código deontológico velando por los intereses y derechos fundamentales de nuestro cliente (derecho a la defensa letrada¹, entre otros).

El caso que nos corresponde resolver se nos asigna de oficio por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid tras haber sido excusado por la anterior letrada que representaba a nuestro cliente. Por lo tanto, puesto que no se trata de una defensa que nos corresponde desde un primer momento, debemos familiarizarnos con todas las actuaciones que han sido llevadas a cabo, así como de las acusaciones formuladas hacia nuestro representado para poder proporcionar la mejor defensa posible.

La finalidad ulterior de nuestro trabajo, tal y como hemos señalado, es conseguir el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, no obstante, en el momento en que recibimos el caso observamos que existe una particularidad que obstaculiza notablemente nuestra labor, ya que nuestro representado se encuentra en prisión provisional. Este problema nos hace pensar que es prácticamente imposible lograr nuestro propósito, sin embargo, a lo largo de este dictamen iremos planteándonos cuál es el paso más idóneo para llegar a buen puerto y las consecuencias que habría partiendo del expediente que nos remite el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid.

Por lo tanto, nuestro trabajo parte de un planteamiento general estudiando los documentos más relevantes que obran en el expediente del caso (atestado policial en cuya virtud se incoan las actuaciones, escrito de acusación del Ministerio Fiscal, Sentencia condenatoria...) con la finalidad de conocer el motivo de la detención de nuestro representado, sus posibles antecedentes penales (importante a la hora de solicitar el beneficio de la suspensión), los delitos de los que se le acusa, las penas previstas, etc..

¹ Artículo 24.2 Constitución Española: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Una vez expuestos los hechos así como sus consecuencias jurídicas y realizado nuestro planteamiento general pasamos a señalar algunas nociones básicas sobre el delito de amenazas, regulado por los artículos 169 a 171 del Código Penal, ya que es el delito por el cual ha sido condenado nuestro cliente. Posteriormente realizamos un análisis general de la regulación vigente de la suspensión de la ejecución de la pena en nuestro texto punitivo (artículos 80 – 87) destacando alguna modificación significativa y explicamos tanto los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio (haciendo alusión a las cuatro modalidades de suspensión existentes en nuestro ordenamiento jurídico: ordinaria, excepcional, extraordinaria y especial) así como los plazos de suspensión y condiciones que pueden ser impuestas al reo sin olvidarnos de la remisión de la pena y revocación de dicho beneficio en caso de que se cumplan o incumplan las condicionantes impuestas al reo.

Finalmente incluimos un apartado en el cual plasmamos la redacción del escrito mediante el cual nos dirigimos al Juzgado de lo Penal a fin de solicitar la suspensión de la ejecución de la pena basando nuestra súplica fundamentalmente en el artículo 80.1 del Código Penal.

2. RELATO DE LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

2.1. HECHOS

Siendo las 13:10 horas del día 22 de abril de 2021, dos Policías Municipales se encuentran a un individuo identificado como D. Manuel con D.N.I. 9472847199 T y con fecha de nacimiento 20/02/1979 con actitud agresiva intentando entrar en el edificio “VIVA” del Ayuntamiento de Valladolid sito en la C/ San Benito, causa por la cual se le intercepta y preguntando por el motivo de su presencia en ese lugar les manifiesta que está buscando a “la Brasileña” siendo esta persona D^a María, con N.I.E. 743628937 G y fecha de nacimiento 30/08/1984. El sujeto se encontraba gritando en medio de la calle manifestando que quiere matarla tanto a ella como a su nueva pareja.

Acto seguido, ante dichas manifestaciones, los agentes realizan un registro de las pertenencias que porta encontrando un cuchillo de 9 cm de hoja y una navaja de 5 cm, retirando dichos objetos inmediatamente. A lo largo de la intervención el sujeto muestra una actitud muy agresiva ante los agentes y profiere amenazas de muerte contra D^a María. Entre otras expresiones, este decía “Se van a enterar, los voy a matar, esto lo voy a solucionar por mis medios, de mí no se ríe nadie, no me hace falta un cuchillo para matarlos”.

A los pocos minutos, D. Manuel se calmó y los agentes le dejaron seguir su camino ante la ausencia de ninguna persona a la que se referían sus amenazas.

Sobre las 15:00 horas del mismo día, poco antes de finalizar su jornada laboral, los agentes averiguan que la relación que une a D. Manuel y a D^a María es la de excompañeros sentimentales, motivo por el que deciden poner en conocimiento de Servicio de Asistencia a Víctimas de Violencia Doméstica (SAVVD) los hechos relatados para que prosiguiera la intervención.

Siendo las 19:20 horas del mismo día, D^a María comparece en las dependencias policiales y, siendo previamente informada de sus derechos, denuncia los siguientes hechos:

- Que mantuvo una relación sentimental de casi tres años con D. Manuel, la cual terminó hace ya cuatro años. Durante su transcurso, la relación fue turbulenta ya que sufrió numerosas agresiones físicas, amenazas e insultos. Que D. Manuel residía

en Palencia hasta hace dos meses y que actualmente se encuentra en Valladolid, por lo que las continuas amenazas han vuelto.

- Que el sábado pasado (día 17 de abril) D. Manuel se personó en su domicilio y la obligó a entrar violentamente en el dormitorio cogiéndola del pelo, ella le tranquilizó invitándole a tomar algo en la calle, él accedió y una vez allí ella se fue corriendo. (Posible delito de coacciones del artículo 172.2 CP²)
- Que hace tres días (19 de abril) en la Avda. de Burgos, sobre las 02:00 de la mañana le puso una navaja en el cuello y la amenazó con matarla “te voy a matar”. Hechos que no ha llegado a denunciar hasta este día. (Posible delito del de amenazas no condicionales del artículo 169.2 CP)

2.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Una vez presentada la denuncia, se procede a la localización y detención de D. Manuel el mismo día 22 de abril.

El día 23 de abril, se cita a D. Manuel ante el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer N°X de Valladolid a fin de celebrar practicar las diligencias urgentes³. Ese mismo día, dicho órgano acuerda su entrada en prisión provisional en virtud del artículo 503 de la Ley de

² **Artículo 172.2. Código Penal:** El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

³ En virtud del artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado de Guardia, al recibir el atestado policial en cuya virtud se inician las actuaciones del procedimiento para el enjuiciamiento rápido, dictará auto a fin de incoar la práctica de diligencias urgentes.

Enjuiciamiento Criminal. Se señala el día 7 de mayo de 2021 la celebración del Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal N°X de Valladolid⁴, el cual ratifica el auto que acuerda la prisión provisional de D. Manuel.

Con fecha 20 de mayo de 2021 se dicta Sentencia por el Juzgado de lo Penal N°X de Valladolid en cuya virtud se le condena por un delito de coacciones del artículo 169.2 CP (18 meses de prisión) y por un delito de amenazas graves no condicionales del artículo 172.2. CP (8 meses de prisión) con la concurrencia de la atenuante analógica de trastorno mental.

DETENCIÓN	22/04/2021
DILIGENCIAS URGENTES	23/04/2021
ACUERDO P. PROVISIONAL	23/04/2021
JUICIO ORAL	07/05/2021
SENTENCIA CONDENATORIA	20/05/2021

3. DESIGNACIÓN DEL CASO Y PLANTEAMIENTO.

El día 4 de junio se nos notifica por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid la asignación del caso de D. Manuel. Junto a dicha notificación se nos remite también el expediente completo en el que constan todos los datos y actuaciones llevadas a cabo por la anterior letrada. Desconocemos el motivo de su excusa.

Así pues, recibido el expediente, lo primero que hacemos es observar cada uno de los documentos que obran en este para hacernos a la idea de los hechos y consecuencias jurídicas

⁴ La Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone en su artículo 800.3 que el Juzgado de Guardia señalará la celebración del Juicio Oral en la fecha más próxima posible, y en todo caso, dentro de los quince días siguientes.

que se le imputan a nuestro cliente, la situación en la que se encuentra para plantearnos cuál es el siguiente paso que debemos dar a fin de proporcionar la mejor defensa.

En primer lugar, nos centramos en el atestado policial en virtud del cual ha tenido lugar la incoación de las actuaciones y atendemos concretamente a las manifestaciones vertidas por la víctima:

- Amenazas de muerte el día 19 de abril sirviéndose de una navaja.
- Coacciones el día 17 abril al obligarla a entrar en el dormitorio en contra de su voluntad.

Así mismo, analizamos los antecedentes penales del cliente, ya que este aspecto es determinante a la hora de solicitar una posible suspensión de la ejecución de la pena a efectos del artículo 80.2.1ª del Código Penal. Vemos que a fecha de 25 de mayo de 2014 D. Manuel cometió un delito de malos tratos en el ámbito familiar, el cual, en virtud del artículo 136 del Código Penal⁵ se encuentra cancelado.

También observamos los datos de la denunciante y el denunciado, las fechas y horas de las distintas actuaciones y que nuestro cliente ha sido debidamente informado de sus derechos y del motivo de su detención, así como una diligencia de ingreso en los calabozos, entre otras diligencias. Los hechos acontecieron el 22 de abril en Valladolid y que nuestro representado se encuentra en prisión provisional desde el 23 de abril.

Además del atestado, en el expediente vemos que aparece el escrito de acusación del Ministerio Fiscal con fecha de 26 de abril de 2021. Nos interesa ver de qué delitos se le acusa y cuál es la pena solicitada por cada uno de ellos. En este caso el Ministerio Fiscal entiende que los hechos son constitutivos de un delito continuado de amenazas (169.2) así como de un delito de coacciones (177.2 CP) cuyas penas correspondientes son, por el primero de ellos

⁵ **Artículo 136 Código Penal:** Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

- a) Seis meses para las penas leves.
- b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.
- c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.
- d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.
- e) Diez años para las penas graves.

pena de prisión de dos años e inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y accesoria de prohibición de aproximación a la víctima a una distancia inferior de 500 metros por el tiempo de tres años. Por el segundo de los delitos se solicita una pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como prohibición de acercarse a la víctima a una distancia inferior a 500 metros por el tiempo de 2 años.

Es relevante que la pena privativa de libertad que se solicita por el Ministerio Fiscal asciende a un total de tres años, tiempo que supera el límite máximo marcado por el artículo 80.2.a del Código Penal.

Otro dato importante a tener en cuenta, es que en el expediente de nuestro representado obra un informe médico forense con fecha del 17 de mayo 2021 en el cual se detalla la dependencia que sufre Don Manuel de ciertas sustancias, en concreto, de cocaína, cannabis y alcohol. En la conclusión de este documento se determina que padece un trastorno por abuso de sustancias de larga duración y un trastorno adaptativo leve – moderado con sintomatología depresiva. Este dato es importante a la hora de aplicar atenuantes penales.

Seguidamente observamos que con fecha 20 de mayo de 2021 ha sido dictada Sentencia por el Juzgado de lo Penal N°X de Valladolid en cuya virtud se condena a mi representado como autor criminalmente responsable por un delito de continuado de amenazas graves y un delito de coacciones en el ámbito de la violencia de género con la concurrencia de la atenuante analógica de trastorno mental. Se le imponen a las penas por el primer delito de **dieciocho meses de prisión**, y prohibición de aproximación a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre a menos de 500 metros y prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio por tiempo ambas de tres años y a las penas por el segundo delito de **ocho meses de prisión**, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y prohibición de aproximación a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre a menos de 500 metros y prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio por tiempo ambas de dos años.

Ambas penas suman un total de 26 meses, lo cual quiere decir que se excede del marco temporal previsto por el artículo 81.2.a CP para poder solicitar la suspensión de la ejecución de la pena.

Tal y como se ha hecho referencia, nuestro representado se encontraba en prisión provisional desde el día 23 de abril. Esto es así ya que, en virtud del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juzgado de Instrucción N°X de Valladolid entendió que existen indicios suficientes que ponen de manifiesto que D. Manuel es criminalmente responsable de los delitos que se le imputan, principalmente porque existe la prueba testifical de los agentes que le interceptaron portando un cuchillo y vertiendo expresiones de amenaza contra la denunciante (*fumus boni iruis* o apariencia delictiva)⁶, y que, además existe un elevado peligro de reincidencia delictiva lo que hace necesario proteger a la víctima (*periculum in mora*)⁷.

Por lo tanto, la prisión provisional ha sido adoptada en virtud del artículo 503.1º.c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que trata de evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal (en nuestro caso, se corresponde con quien haya sido su “cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”).

No obstante, a nuestro juicio, no debemos olvidar que uno de los principios inspiradores del Derecho Penal es el principio de la *última ratio*, el cual, el cual encuentra su base fundamental en el derecho fundamental de la libertad consagrado en la Constitución Española como valor superior del ordenamiento jurídico⁸, por lo que la prisión privativa de libertad debe reservarse para aquellos casos más graves⁹.

⁶ El artículo 503.1.1º Ley Enjuiciamiento Criminal exige la existencia de uno o varios hechos que revistan caracteres de delito sancionados con pena, en abstracto, igual o superior al límite máximo de dos años de prisión, o que, siendo la pena inferior al límite de dos años antes indicado, el imputado tuviera antecedentes penales por delito doloso, no imprudente, no cancelados, ni susceptibles de cancelación. Además, se exige la concurrencia de motivos bastantes para considerar al acusado como autor de dichos delitos.

⁷ El artículo 503.1.3ºc Ley Enjuiciamiento Criminal señala que en este caso no se aplica el límite de la pena de dos años de prisión referido en el ordinal primero de dicho artículo.

⁸ Artículo 1.1 CE: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2019. Pág.546.

En conclusión, teniendo en cuenta que, en el momento en que se nos designa el caso, nuestro representado lleva dos meses en prisión provisional, ha sido juzgado y condenado por dos delitos en el ámbito de la violencia de género cuyas penas, tal y como hemos expuesto, superan el límite temporal establecido para poder solicitar la suspensión de la pena, el siguiente paso que debemos dar debe orientarse hacia el intento de conseguir una rebaja de la condena para poder solicitar la suspensión, siendo la única estrategia viable en este momento, desde nuestro punto de vista, la interposición de un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid.

Siendo realistas, en el caso que nos ocupa, tal y como hemos señalado, existen pruebas de cargo suficientes que demuestran la existencia de un posible delito de amenazas, ya que los policías municipales presenciaron los hechos. Por este motivo no nos interesa negar dichos hechos buscando una sentencia absolutoria, sino la opción más favorable para nuestro representado, la cual consiste en negar el delito de coacciones fundamentándonos en la inexistencia de una prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de nuestro representado, además de las palmarias contradicciones en las que incurren tanto la declarante como la propia sentencia en relación con los hechos y las fechas en las que se alegan acaecidas, lo cual le genera una evidente indefensión a la vista del artículo 24CE¹⁰. *Grosso modo*, nuestro escrito se fundamenta principalmente en el error en la apreciación de la prueba.

En este sentido, es interesante detenernos brevemente en la jurisprudencia vinculada a la fuerza probatoria de la declaración de la denunciante especialmente cuando es la única existente ya que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que a menudo se ve vulnerado y que como profesionales de la abogacía nunca puede pasar por desapercibido.

A modo de ejemplo, citamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2017 en la que se dice que “la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (STC 201/1989). No obstante, esto no quiere decir que la declaración de la denunciante se convierta de manera automática en una prueba de cargo suficiente, pues como todas las pruebas, debe someterse a la valoración del tribunal

¹⁰ Artículo 24.1 Constitución Española: Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

sentenciador”. Además, el derecho a la presunción de inocencia se configura, en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que (a) debe haber una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y referidas a todos los elementos esenciales, objetivos y subjetivos, del delito y que (b) de la misma quepa inferir la implicación del afectado en la comisión de un hecho ilícito¹¹.

Tras haber sido admitido a trámite y estimado nuestro Recurso de Apelación y revocada la sentencia recurrida, siendo absuelto nuestro cliente del el delito de coacciones con la consiguiente rebaja de la pena a solamente un año de prisión por la condena de un delito de amenazas graves no condicionales, podemos dar el paso hacia la solicitud de la suspensión de la ejecución de la pena.

Como abogados defensores de D. Manuel, antes de solicitar la suspensión de la ejecución de la condena nos dirigimos a suplicar su inmediata puesta en libertad presentando un escrito al Juzgado de lo Penal alegando el artículo 504.2 LECRIM, en cuya virtud el plazo máximo prorrogable de la prisión provisional no puede exceder de la mitad de la pena señalada por la sentencia efectivamente impuesta, siempre que esta hubiere sido recurrida.

4. CUESTIONES JURÍDICAS.

Como profesionales de la abogacía, lo primero que debemos hacer es estudiar el caso a nivel global y ver cuál es la solución más beneficiosa para la situación personal de nuestro representado.

En este supuesto nos hacemos una serie de cuestiones a cerca tanto del delito de amenazas como de la suspensión de la ejecución de la pena vinculadas al caso en concreto que nos ocupa teniendo en cuenta sus particularidades. Las respuestas a las cuestiones que formulamos aparecerán abordadas a lo largo de los diferentes apartados del trabajo.

Las cuestiones o puntos problemáticos a los que debemos atender, son:

- a) En lo atinente al delito cometido (delito de amenazas graves no condicionales, tipificado por el artículo 169.2º CP), debemos atender al bien jurídico protegido por

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional 61/2005, de 14 de marzo.

el esta figura delictiva, la pena prevista y si existen especialidades vinculadas al ámbito de la violencia de género.

- b) Centrados en el objeto central de nuestro trabajo, en relación al beneficio de la suspensión de la condena, en cuanto al requisito de la primariedad delictiva del artículo 80.2.1ª del Código Penal, atenderemos a los antecedentes penales del reo que figuran en el atestado policial.

- c) En relación con el cómputo de la pena impuesta, segunda condición necesaria establecida por el artículo 80.2.2ª del Código Penal (la pena o la suma de las penas no puede ser superior a dos años de pena de prisión). Esta cuestión reviste mayor complejidad, ya que, como se explica, en el momento de recibir el caso, nuestro representado se encuentra cumpliendo prisión provisional.

Esta particularidad conduce al descarte inicial de poder solicitar el beneficio de la suspensión, ya que la pena impuesta es superior a los dos años que exige el precepto. Tal y como se puede ver, este problema es solucionado gracias a un recurso de apelación a la Audiencia Provincial de Valladolid en cuya virtud se rebaja la condena de nuestro cliente de la inicialmente impuesta por el Juzgado de lo Penal a la pena de un año de prisión.

- d) Atenderemos al momento procesal oportuno y forma de solicitar el beneficio de la suspensión y los posibles deberes y/o prohibiciones que pueden ser impuestas a nuestro representado, así como al plazo de la prueba.

- e) En relación con las consecuencias del posible incumplimiento de las condiciones impuestas.

5. NOCIONES GENERALES DEL DELITO DE AMENAZAS.

Teniendo en cuenta de que nuestro cliente ha sido condenado por un delito de amenazas graves no condicionales, es interesante, antes de pasar a examinar la suspensión de la ejecución de la pena, señalar algunos rasgos generales sobre este delito, señalando su bien jurídico protegido, las penas con las que se castiga por el Código Penal y teniendo en cuenta además que ha sido cometido en el ámbito de la violencia de género.

El delito de amenazas se encuentra ubicado en el capítulo II del título VI del Libro II del Código Penal bajo la rúbrica de “delitos contra la libertad” y se tipifica por los artículos 169, 170 y 171 de este texto legal. El título VI se compone de tres capítulos: de las detenciones legales y secuestros (artículos 163 – 168), de las amenazas (artículos 169 – 171) y de las coacciones (artículos 172 – 172 ter).

El tipo objetivo del delito se encuentra regulado en el artículo 169 del Código Penal y consiste en la exteriorización del propósito de causar un mal al sujeto pasivo, a su familia o a otras personas con la que este tenga un vínculo íntimo. El sujeto pasivo debe creer que el propósito de causarle el mal es real, serio y persistente¹². El artículo 169 CP señala que:

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

*1.º Con la pena de **prisión de uno a cinco años**, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.*

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

*2.º Con la pena de **prisión de seis meses a dos años**, cuando la amenaza no haya sido condicional.*

¹² MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2019. Pág. 144.

Dado que nuestro representado ha sido condenado por un delito de amenazas no condicionales nos interesa el segundo apartado de este artículo, el cual alude a las amenazas no condicionales (valga la redundancia). Esta modalidad no persigue ninguna actuación por el sujeto pasivo, sino que se limita a que este conozca el anuncio del mal, por lo que se trata de un delito de mera actividad ya que el delito se consuma cuando llega al conocimiento del destinatario¹³.

Habida cuenta de que el delito ha sido cometido en el ámbito de la violencia de género, debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 171.4 CP, en cuya virtud:

*El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado **con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días** y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

Aunque el sujeto pasivo al que se dirige este precepto sea una persona con la que el penado haya tenido una relación de análoga afectividad a la de esposa o mujer, dado que su enunciado hace referencia a amenazas leves no llega a ajustarse a nuestro caso, ya que nuestro representado es condenado por delito de amenazas graves.

En cuanto al tipo subjetivo, es necesario el dolo. En este caso las amenazas son no condicionales, el sujeto no requiere nada a cambio, pero actúa con ánimo doloso.

El bien jurídico protegido por el delito de amenazas es la libertad; una libertad entendida en sentido amplio, como la capacidad de la persona a decidir por sí misma lo que quiere hacer o no quiere hacer, así como de desplazarse o no desplazarse de un lugar a otro sin que ningún otro sujeto interfiera en su decisión o le constriña¹⁴.

¹³ POSADA PÉREZ, Jose Antonio. *La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas*. Universidad de Murcia, 2020. Pág. 28.

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch; 2019. Pág.144.

No obstante, el bien jurídico tutelado por el delito de amenazas simples o no condicionales (como es en nuestro caso) es más bien el sentimiento de tranquilidad o de seguridad y no tanto la libertad a la hora de formar un acto voluntario¹⁵.

En cuanto a la gravedad de la amenaza, es necesario que la esta sea objetivamente adecuada para llegar a causar intimidación, es decir, en cierta medida tiene que ver con el sujeto amenazado y sus circunstancias que lo rodean, aunque no se llegue a causar dicha intimidación. Para que una amenaza sea calificada como grave debe despertar sentimiento de inseguridad en el sujeto al que se dirige o tener la suficiente fuerza para cambiar las decisiones que una persona pueda tomar por sí misma¹⁶.

En nuestro supuesto, D. Manuel vierte amenazas de muerte contra D. María. A esto se le debe sumar el hecho de que cuando los policías le interceptan este lleva encima una navaja de 5 cm y un cuchillo de 9 cm. Por lo tanto, las amenazas son objetivamente graves.

6. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA: REGULACIÓN VIGENTE Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

La suspensión de la ejecución de la pena puede ser definida, según MUÑOZ CONDE, como “la suspensión del cumplimiento de la condena durante un cierto período en el que se establecen determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar en prisión¹⁷.” Además, este mecanismo también se conoce como “la concesión de la segunda oportunidad”. Así, esta institución jurídica “viene inspirada por la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de

¹⁵ Ídem. Pág. 145.

¹⁶ Ídem. Pág. 145.

¹⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2019. Pág.547.

necesidad desde el punto de vista preventivo” Sentencia Tribunal Constitucional 209/1993, de 28 de junio.

Esta institución se encuentra regulada en la sección primera el capítulo III del título III del libro I del Código Penal, y abarca los artículos comprendidos entre el 80 y el 87 CP. Tras la reforma de la LO 1/2015, el artículo 80 CP se encarga de establecer las reglas básicas de cada una de las clases de suspensión en sus seis apartados, complementándose por los siete restantes artículos que a esta se refieren.

Existen cuatro modalidades de suspensión de la condena que son: suspensión ordinaria (artículo 80.2 CP), suspensión excepcional (artículo 80.3 CP), suspensión extraordinaria (artículo 80.4 CP) y suspensión especial (artículo 80.5 CP)¹⁸.

6.1. CRITERIO DECISIVO

En el apartado primero del artículo 80 dispone que “los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”.

Esto significa que la suspensión de la pena no se da siempre, hay un marco de discrecionalidad; la decisión depende del juicio crítico del órgano juzgador, que es el resultado del estudio de una serie de circunstancias marcadas por el apartado segundo de dicho artículo; que son, las circunstancias personales del penado (situación familiar y laboral), las circunstancias del delito cometido (gravedad del hecho, a fin de determinar la mayor o menor peligrosidad del penado), la conducta posterior al hecho, particularmente al esfuerzo que demuestra para reparar el daño causado, a sus circunstancias familiares y sociales, y a los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Así pues, la decisión judicial se supedita a la cuestión de “si la pena es innecesaria para evitar que el reo vuelva a delinquir, por consiguiente, realmente se está efectuando un pronóstico de criminalidad”¹⁹, ya que la pena puede llegar a producir graves efectos sobre la

¹⁸ Página Web VLex: <https://vlex.es/vid/modalidades-suspension-707842745>

¹⁹SOUTO, Abel. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de la LO 1/2015 de miguel*. Valencia: Tirant lo blanch 2017. Pág.52.

persona del penado sin que se llegue a alcanzar la finalidad socializadora de la misma, sin olvidar el coste que supone su ejecución al Estado²⁰. La decisión sobre la concesión de la suspensión puede limitar o reforzar la eficacia preventiva de la pena²¹.

En el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y sociales de nuestro representado no constituyen un argumento de peso suficiente como para convencer al órgano juzgador ya que no podemos alegar la existencia de familiares que dependan de este, ni ningún puesto de trabajo que deba ocupar ya que se encuentra en desempleo.

6.2. REQUISITOS

En el artículo 80.2 del Código Penal se señalan los requisitos o presupuestos necesarios para la concesión de la suspensión ordinaria, que son:

6.2.1. Primariedad delictiva

El primer requisito se encuentra regulado por el artículo 80.2.1^a del Código Penal y atiende al pronóstico sobre el comportamiento del penado. Responde a la pregunta de si la ejecución de la pena es necesaria para prevenir su reincidencia²². Así, este precepto se vincula con la primariedad delictiva. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal.

Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Tal y como hemos señalado, en el atestado policial en cuya virtud se inician las actuaciones del caso observamos que con fecha de 25 de mayo de 2014 D. Víctor cometió un delito de malos tratos en el ámbito familiar, el cual, en virtud del artículo 136 del Código

²⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2019. Pág.546.

²¹ CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. *Función de la pena y suspensión de su ejecución*. En revista para el análisis del Derecho. Universidad de Barcelona, 2015.

²² LANDA GOROSTIZA, Jon – Minera. *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. España: Dykinson, 2016. Pág.203.

Penal se encuentra cancelado, por lo tanto, esto no nos supone ningún obstáculo a fin de que se le conceda la suspensión.

6.2.2. Que la pena o suma de las penas impuestas no sea superior a dos años privativa de libertad.

El artículo 80.2.2.^a del Código Penal dispone que la segunda condición para dejar en suspensión la condena es que “la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa”.

Antes de la reforma de la LO 15/2003, se hacía alusión a penas impuestas por la misma sentencia. Es a raíz de esta reforma cuando se suprime la exigencia de que las penas a sumar hubieran sido impuestas por la misma sentencia²³. Como es visible, la Reforma producida por la LO 1/2015 mantiene esta supresión.

Como hemos explicado, en el momento de recibir el caso, la pena atribuida a D. Víctor era de dos años y dos meses de prisión, por lo que excedía objetivamente del condicionante temporal marcado por la ley, por lo tanto, una vez obtenida una sentencia favorable en cuya virtud se le absuelve del delito de coacciones, al haber quedado la pena rebajada a un año de prisión, se cumple este requisito temporal.

6.2.3. Satisfacción de la responsabilidad civil.

El artículo 80.2.3^a del Código Penal establece como tercer requisito “que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127”.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

²³ Ídem. Pág. 208.

Tanto la sentencia revocada como la dictada por la Audiencia Provincial señalan que en los autos no existe especial pronunciamiento sobre nuestro representado en relación con la responsabilidad civil. Por lo tanto, no es necesaria dicha condicionante.

6.3. LA SUSPENSIÓN EXCEPCIONAL

En el ordinal tercero del artículo 80 del Código Penal contempla una situación excepcional para aquellos casos en los cuales que no se cumplan los dos primeros requisitos, es decir, para aquellos reos no primarios (que no siendo delincuentes habituales) cuyas penas no excedan individualmente de dos años de prisión siempre y cuando se cumpla con la responsabilidad civil valorando la capacidad económica del sujeto y sus posibilidades físicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84 (acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación). Además, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los apartados 2.ª o 3.ª (pago de una multa determinada por el juez o trabajos en beneficio de la comunidad) del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

En esta modalidad la pena es parcialmente suspendida o sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad quedando condicionada dicha suspensión al compromiso de no reincidir durante el plazo de suspensión, así como al cumplimiento de prestaciones o medidas acordadas²⁴.

En nuestro caso, dado que no existe una responsabilidad civil acordada por el juzgador, ni tampoco las circunstancias a las que se refieren los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 84 no podemos aplicar esta posibilidad excepcional. Además, debemos tener en cuenta que nuestro representado sí que cumple con el requisito contemplado por el artículo 80.2.1ºCP en cuanto a que no delinque por primera vez, aunque, como ya explicamos, cometió un delito en el año 2014 con lo cual ya se encuentra cancelado conforme a las reglas establecidas por el artículo 136 CP.

No obstante, de haber sido posible su aplicación al caso, deberíamos tener en cuenta que el artículo 84.2 CP prevé esta posibilidad siempre y cuando conste acreditado que entre

²⁴ GALLEGO MARTÍNEZ. Victoria. *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*. Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Pág. 10.

ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

6.4. LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA

El artículo 80.4 del Código Penal contempla la posibilidad de concesión de la suspensión de la ejecución de la pena sin sujeción a ningún requisito para aquellos casos en que el penado padezca una enfermedad muy grave e incurable con la salvedad de que en el momento de la comisión del delito ya tuviera otra pena suspendida por el mismo motivo.

6.5. LA SUSPENSIÓN ESPECIAL

El artículo 80. 5 CP hace referencia a la suspensión de la ejecución de la pena para aquellos casos en los cuales no se cumplan las condiciones 1º y 2º del apartado segundo de este precepto siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión y el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, y se certifique suficientemente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión. El juez o tribunal tiene la facultad de realizar las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de dichos requisitos. La suspensión de la condena quedará condicionada al no abandono del tratamiento de deshabitación cuando el reo se encuentre ya sometido a esta hasta la finalización del plazo de la suspensión.

6.6. EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Una vez solicitado el beneficio de la suspensión mediante escrito dirigido al Juzgado de lo Penal acompañado de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid en cuya virtud se rebaja la condena a un año de prisión, la suspensión de la ejecución de la pena debe ser atendida en la mayor brevedad posible. El juzgador debe resolver preferentemente por medio de sentencia sobre la situación personal del reo con la máxima urgencia²⁵.

²⁵ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*.

El plazo de suspensión equivale al periodo temporal durante el cual el reo queda bajo la prueba de cumplir con la condición principal de no reincidir, así como de aquellas otras posibles condiciones que le pueden ser impuestas.

El Código Penal contempla dos modalidades en el plazo de suspensión. Por un lado, tenemos la modalidad genérica y por otro lado la específica. La primera de estas se encuentra regulada por el artículo 81 párrafo primero del Código Penal y se aplica en aquellos casos en los que la pena privativa de libertad no supere los dos años de prisión (el plazo de suspensión es de dos a cinco años) o cuando la pena impuesta sea leve (plazo de suspensión oscila entre tres meses y un año). La segunda modalidad se contempla por el artículo 80 párrafo segundo CP y es aplicable cuando la pena privativa de libertad no sea superior a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20²⁶ (plazo de suspensión de tres a cinco años).

En nuestro caso, D. Manuel es condenado a un año de prisión, por lo tanto, el plazo de suspensión oscilará entre los dos y cinco años, es decir, que nos movemos dentro del plazo genérico al tratarse de una suspensión de la condena ordinaria.

En el primer párrafo del artículo 81 CP se indica que la duración de la prueba se determinará en función de los criterios a los que alude el apartado primero del artículo 80.2CP: las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas. Se valora también el posible riesgo de que vuelva a delinquir. Tras la reforma de la LO 1/2015 ya no se prevé la duración de la pena suspendida como criterio. Tras este cambio, la duración de la

²⁶ Artículo 20. 2º Código Penal: El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

pena suspendida solo se tiene en cuenta para diferenciar dentro del modelo genérico la suspensión de penas leves y penas privativas de libertad superiores a dos años²⁷.

En cuanto al cómputo del plazo de la suspensión, el artículo 82.2 CP dispone que “el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.” Por lo que, el cómputo atiende al tipo de resolución judicial que haya concedido este beneficio.

6.7. LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

La concesión de la suspensión de la ejecución de la pena se concede con la condición de no delinquir durante el plazo que dura dicha prueba. Además, puede estar supeditada al cumplimiento de condiciones accesorias.

El artículo 83 del Código Penal contempla una serie de posibles prohibiciones y deberes cuando el juez o tribunal consideren necesarios a fin de evitar la comisión de nuevos delitos. Estos no deben resultar desproporcionales ni excesivos.

Las condiciones que pueden ser impuestas son:

- El artículo 83.1.1º “prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio.”

La distancia que no debe sobrepasar el penado debe de aparecer expresamente en la resolución que conceda este beneficio, que dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto.

Este precepto es de especial interés en nuestro caso, ya que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid impone la pena accesoria por el delito de amenazas graves no condicionales la prohibición de aproximación a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, a menos de 500 metros, y prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio, ambas por el tiempo de dos años.

²⁷ TRAPERO BARREARES, María A. *El nuevo modelo de suspensión de las penas privativas de libertad*. Dykinsson, 2018. Pág. 156.

- El artículo 83.1.2º “Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.”
- Artículo 83.1.3º “Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.”
- El artículo 83.1.4ª “Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.”
- El artículo 83.2.5ª “Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.”
- El artículo 83.1.6.^a “Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.
- El artículo 83.1.7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.”

Recordando el informe médico emitido el día, el cual obra en el expediente de nuestro representado, podríamos solicitar la suspensión de la ejecución de la pena comprometiéndose este a participar en programas de deshabituación con la finalidad de combatir la dependencia que tiene respecto a ciertas drogas. No obstante, consideramos que es suficiente con la primera condición vinculada a la no aproximación a la víctima, ya que si en algún momento D. Manuel desiste del tratamiento podría ser motivo de revocación del beneficio.

- El artículo 83.1.8º “Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos”.
- El artículo 83.1.9.ª “Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona”.

Habida cuenta de que nuestro representado ha cometido un delito en el ámbito de la violencia de género, por lo que debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 83. 2 CP, el cual dice que “Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.”

6.8. LA REMISIÓN Y LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

El artículo 87 del Código Penal alude a la remisión de la pena, siendo esta consecuencia del transcurso del plazo de la suspensión sin que el condenado haya cometido ningún delito y habiendo cumplido las prohibiciones, deberes o prestaciones que se hubieran impuesto.

Es muy importante advertir a nuestro representado, que de no cumplir con las condiciones impuestas o si este delinque durante el transcurso de la prueba la concesión puede ser revocada. Los motivos de revocación se regulan por el artículo 86.1 del Código Penal, y son cuatro:

- a) Que sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión.

Tal y como hemos explicado, la decisión del órgano juzgador se tiene como elemento fundamental la convicción de que el reo no volverá a delinquir, al menos durante el plazo de la suspensión, concediéndole así una segunda oportunidad. Es la condición principal y es

fundamental que nuestro representado sea consciente de ello. En palabras de MUÑOZ CONDE, “el nuevo delito debe frustrar la expectativa en que se basaba la suspensión, lo que significa que cabe evitar la revocación en algunos casos en los que el nuevo delito no manifiesta la intención de defraudar el sometimiento a prueba en que se encuentra el sujeto”²⁸, todo ello siempre y cuando se trate de una figura delictiva leve que no guarde relación con el delito que motivó la suspensión.

- b) Que incumpla grave o reiteradamente las prohibiciones y deberes impuestos conforme al artículo 83, o que se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
- c) Que incumpla de forma grave o reiteradamente las condiciones que hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

El segundo y tercer motivo de revocación hacen referencia a dos causas que precisamente, por su importancia (gravedad) o repetición pongan de manifiesto que no van a ser cumplidos los fines para los cuales fueron impuestos los deberes y prohibiciones²⁹.

- d) Que facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

²⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2019. Pag.553

²⁹ LANDA GOROSTIZA, Jon – Minera. *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. España: Dykinson, 2016. Pág. 218.

7. ESCRITO SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Desde el punto de vista tanto profesional como procesal nos parece interesante plasmar en nuestro trabajo el escrito mediante el cual solicitamos la suspensión de la ejecución de la pena de nuestro representante.

AL JUZGADO DE LO PENAL N°X DE VALLADOLID

Dª X, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. MANUEL, cuya representación, designada en turno de oficio, tiene acreditada en EJECUTORIA 420/2021, dimanante de JUICIO RÁPIDO núm.16/2021, ante el Juzgado comparece y con el debido respeto, como mejor proceda en derecho, DIGO:

Que, en virtud de lo dispuesto por artículo 80.1 del Código penal esta parte solicita la suspensión de la ejecución de la pena de D. MANUEL de un año de prisión impuesta por Sentencia con fecha 28 de octubre de 2021 dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid que junto a este escrito remitimos.

Debe tenerse en cuenta además que ha sufrido prisión provisional desde abril de 2021, habiéndose acordado recientemente su puesta en libertad y además la condena contiene otros pronunciamientos como la prohibición de aproximación (500metros) e incomunicación respecto de la víctima por dos años que aseguran en todo caso la eficacia de la condena y su protección.

SUPLICO AL JUZGADO tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y por hechas las manifestaciones que anteceden y en su virtud se decrete la suspensión de la ejecución de la pena en aplicación del artículo 80.1 del Código penal, pues es de justicia que pide en Valladolid a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

8. CONCLUSIONES.

El presente dictamen analiza el supuesto de D. Manuel, en el cual nuestro principal objetivo es la obtención de la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena. La defensa de D. Manuel nos ha sido asignada de oficio por el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid. No se trata de un caso que conocemos desde su inicio, sino que ya existen una serie de actuaciones llevadas a cabo por la anterior letrada, la cual presentó su excusa por algún motivo que desconocemos.

Actuando acorde a las normas deontológicas de la abogacía y en aras de proporcionar la mejor defensa de nuestro representado comenzamos estudiando el expediente completo del caso, concretamente el atestado policial y el escrito de acusación de Ministerio Fiscal, así como la Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal N°X de Valladolid y observamos dos datos muy importantes: que D. Manuel es condenado por dos delitos (amenazas del artículo 169.2 CP y delito de coacciones del artículo 172.2. CP) cuyas penas conjuntamente superan los dos años de prisión y que nuestro representado se encuentra en prisión provisional desde el 23 de abril de 2021 por aplicación del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- **En cuanto a los requisitos necesarios para solicitar la suspensión de la ejecución de la pena, concluimos:**

Tras una primera toma de contacto con el caso, procedemos a plantearnos cuál es la estrategia más adecuada a fin de lograr nuestro objetivo y nos centramos en el análisis del artículo 80.1 del Código Penal (criterio decisivo que influye en la decisión del juzgador) y por el artículo 80.2 del Código Penal, los cuales regulan las condiciones necesarias sobre la concesión de este beneficio, teniendo en cuenta las particularidades de nuestro caso. En concreto, nos centramos en los dos primeros presupuestos de dicho presupuesto vinculados con la primariedad delictiva y los antecedentes penales.

Partiendo de las directrices marcadas por el artículo 80.1 del Código Penal vinculadas con las circunstancias personales del condenado (situación familiar y laboral), las circunstancias del delito cometido (gravedad del hecho, a fin de determinar la mayor o menor peligrosidad del penado), la conducta posterior al hecho, particularmente al esfuerzo que demuestra para reparar el daño causado, a sus circunstancias familiares y sociales, y a los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Concluimos que, en nuestro caso, es muy complicado basarnos en las circunstancias personales del penado, ya que este no tiene a ningún familiar a cargo del que pueda depender ni tiene un puesto de trabajo al que deba asistir. Así mismo, teniendo en cuenta que durante el acaecimiento de los hechos delictivos D. Manuel portaba armas (navaja y cuchillo) agrava las circunstancias de los hechos, lo cual podría ser motivo de incrementación de su peligrosidad.

Pasando a examinar ya los requisitos o presupuestos exigidos por el artículo 80.2 del Código Penal, en primer lugar, observamos que respecto a la primariedad delictiva (artículo 80.2.1ºCP) observamos que nuestro representado dispone de antecedentes penales que en virtud del artículo 136 del Código Penal se encuentran cancelados, por lo cual no supondría motivo para denegar su concesión.

En segundo lugar, en cuanto al artículo 80.2.2ºCP en cuya virtud la pena o suma de las penas impuestas no puede exceder de los dos años de pena privativa de libertad, nos encontramos con un gran obstáculo, ya que la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal condena a D. Manuel a la pena de dos años y dos meses de prisión. Así pues, llegados a este punto, consideramos que lo procedente es la interposición de un recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid suplicando la revocación de la sentencia recurrida a fin de que se absuelva a nuestro representado del delito de coacciones alegando la insuficiencia probatoria para desvirtuar su presunción de inocencia de D. Manuel. Estimado nuestro recurso conseguimos la rebaja de la condena a tan solo un año de prisión, lo cual nos abre el camino para proseguir con nuestro objetivo.

Llegado a este punto, concluimos que D. Manuel cumple los dos primeros requisitos marcados por la Ley, no obstante, el tercer requisito vinculado con el cumplimiento de la responsabilidad civil (artículo 80.2.3ºCP) no es de nuestro interés ya que, nada se dispone sobre este aspecto ni en la Sentencia del Juzgado de lo Penal ni en la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, que es, en definitiva, la determinante.

- **En relación con la prisión provisional concluimos:**

El caso que nos ocupa presenta, tal y como se ha señalado, una especial particularidad, y es que nuestro D. Manuel se encuentra en prisión provisional. Por lo tanto, antes de solicitar la suspensión de la condena, procedemos a solicitar su inmediata puesta en

libertad basando nuestra súplica en el artículo 504.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual dispone que el plazo máximo prorrogable de la prisión provisional no puede exceder de la mitad de la pena señalada por la sentencia efectivamente impuesta, siempre que esta hubiere sido recurrida.

Este precepto es perfectamente aplicable al caso, ya que nuestro representado ha cumplido la mitad de su condena al haber ingresado en prisión provisional el día 23 de abril de 2021 siendo la fecha de emisión de la sentencia de la Audiencia Provincial el día 28 de octubre del mismo año.

En resumen, D. Manuel ha permanecido seis meses en prisión provisional y la condena impuesta por la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid es por un delito de amenazas graves no condicionales con la pena de año de prisión.

- **En cuanto al delito cometido por D. Manuel, concluimos:**

D. Manuel es condenado por un delito de amenazas graves no condicionales del artículo 169.2º del Código Penal, cuya pena de prisión prevista por dicho precepto oscila entre los seis meses y dos años de prisión, siendo la pena impuesta por la Audiencia Provincial de un año privativa de libertad.

El bien jurídico protegido por esta figura delictiva es el sentimiento de tranquilidad o de seguridad que en este caso se han podido perturbar ya que el delito ha llegado al conocimiento de la víctima, es decir, que se ha consumado (delito de mera actividad).

No podríamos negar la comisión de este delito ni su gravedad ya que existen indicios más que suficientes que lo demuestran, partiendo del hecho de que en el momento de interceptación de D. Manuel, este portaba un cuchillo y una navaja mientras vertía amenazas de muerte delante de los policías municipales hacia D. María.

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y ARTÍCULOS DOCTRINALES:

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. *Función de la pena y suspensión de su ejecución*. En revista para el análisis del Derecho. Universidad de Barcelona, 2015.

ESPÍN LÓPEZ, Isidoro. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma del Código Penal de 2015*.

GALLEGO MARTÍNEZ, Victoria. *Aplicación práctica de la suspensión de penas privativas de libertad*.

LANDA GOROSTIZA, Jon – Minera. *Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*. España: Dykinson, 2016.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal, parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch; 2019.

¹MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho penal: parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2019.

POSADA PÉREZ, Jose Antonio. *La sistemática legal y el bien jurídico protegido en el delito de amenazas*. Universidad de Murcia.

SOUTO, Abel. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de la LO 1/2015 de miguel*. Valencia: Tirant lo blanch 2017.

TRAPERO BARREARES, María A. *El nuevo modelo de suspensión de las penas privativas de libertad*. Dykinsson

TEXTOS LEGISLATIVOS

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JURISPRUDENCIA

Sentencia Tribunal Constitucional 61/2005, de 14 de marzo.

Sentencia Tribunal Constitucional 201/1989, de 30 de noviembre.

Sentencia Tribunal Constitucional 209/1993, de 28 de junio.

OTRAS FUENTES

Expediente de D. Manuel:

- Atestado policial

- Escrito de acusación del Ministerio Fiscal de fecha 26/04/2021

- Informe de Drogodependencia del SOAD de fecha 12/05/2021

- Sentencia Condenatoria del Juzgado de lo Penal N° X de Valladolid de fecha 20/05/2021